



INFORMO SEÑOR JUEZ: Que, revisado el presente proceso Ejecutivo, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de JOSÉ LUIS GALLEGO LÓPEZ frente al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. (BANCO SUDAMERIS) -anexo 0004 exp. digital), sin que con la demanda se hubiesen solicitado medidas cautelares. Diciembre 02 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Of. Mayor

Dos de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2271  
RADICADO N° 2020-00159-00

## 1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a un (01) año, pendiente de alguna actuación proveniente de las partes. Para el efecto, se ponen de presente las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”*(subrayas y negrilla del Despacho), en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo numeral y artículo que dice: *“... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el pazo previsto en este numeral será de dos (02) años...”*; así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que: *“... Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*. –Subrayas fuera de texto–.

**RADICADO N° 2020-00159-00**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe auto librando mandamiento de pago, de fecha 29 de octubre de 2020 (anexo 0004 exp. digital). Igualmente, se observa que ha transcurrido más de un año de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación, que corresponde al auto mencionado, sin más actuaciones proveniente de alguna de las partes involucradas en el mismo, o que se encuentre pendiente petición de éstas para que el despacho resuelva.

Como consecuencia de lo anterior, de oficio y dada la inactividad del presente proceso se procederá a la terminación del mismo por desistimiento tácito, decretándose el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso POR DESISTIMIENTO TACITO atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia, se ARCHIVARÁ el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 59** fijado en la página web de la Rama Judicial el **07 DE DICIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318d1dac41be0ca7f3950d37c85a7df2d33cdd1545bec4d27cb732017b815e49**

Documento generado en 06/12/2022 01:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**